FAC-S-2026-033132-CE
Al contestar, cite este número
Página 1 de 7, de la Comunicación Radicado
No FAC-S-2026-033132-CE del 10 de septiembre de 2026 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-SECOM

Señores
SILVIA DEL PILAR BLANCO
Representante Legal
M&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS
CL 36 13 48 OF 303 ED METROCENTRO
Bucaramanga Santander

Contraseña:2flYrPJebW

Asunto: Respuesta a comunicación de objeción presentada frente al Acta Consecutivo No. 01 del Comité de Obra de fecha 27 de agosto de 2026.

En atención a la comunicación radicada por la empresa M&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., mediante la cual se formula objeción frente al Acta denominada “DE-DEGED-FR-003 FORMATO ACTA COMITE 27.08.2026.pdf” correspondiente al Comité de Obra realizado el día 27 de agosto de 2026 y en atención al contrato No. 032-00-I-CACOM-6-ESM-2026 el cual tiene por objeto “032-00-I-CACOM-6-ESM-2026”, se permite informar lo siguiente:

1. FINALIDAD Y NATURALEZA DEL COMITÉ REALIZADO

De conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, las entidades estatales se encuentran obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, correspondiendo a la supervisión efectuar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

El Comité de Obra efectuado el 27 de agosto de 2026 fue convocado como una actividad ordinaria de seguimiento, coordinación y control de la ejecución contractual, con el propósito de atender inquietudes previamente formuladas por el contratista relacionadas con planos, detalles constructivos, balance de obra, actividades pendientes de ejecución, programación de actividades y posible modificación contractual.

Durante el desarrollo de la reunión se socializaron los planos y detalles técnicos solicitados por el contratista respecto de la cubierta en policarbonato y de la puerta en aluminio, se explicaron aspectos relacionados con cantidades de obra y se resolvieron inquietudes planteadas por el personal técnico participante.

Por consiguiente, el Comité de Obra no constituyó una actuación administrativa sancionatoria, ni una audiencia de presunto incumplimiento, ni una diligencia de carácter disciplinario o probatorio destinada a formular cargos o imponer consecuencias sancionatorias al contratista.

2. SOBRE LA GRABACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE LA REUNIÓN

Respecto del cuestionamiento formulado frente a la grabación y transcripción de la reunión, debe precisarse inicialmente que la reunión fue desarrollada mediante la plataforma Microsoft Teams y que la activación de dichas funcionalidades fue informada por la propia plataforma a los participantes.

Por consiguiente, no se trató de una grabación clandestina, subrepticia u obtenida mediante mecanismos destinados a ocultar a los asistentes la existencia del registro.

Adicionalmente, el contexto en el cual se desarrolló la reunión resulta jurídicamente relevante. No se estaba ante una conversación perteneciente a la esfera íntima o estrictamente privada de los participantes, sino ante una reunión de carácter técnico y administrativo convocada específicamente para tratar asuntos relacionados con la ejecución de un contrato estatal, con participación de servidores de la Entidad y personal técnico vinculado por el contratista.

La finalidad de la grabación y transcripción consistió exclusivamente en conservar adecuadamente la información discutida, facilitar la elaboración del acta y garantizar la trazabilidad de los asuntos técnicos y contractuales abordados durante el comité. No puede calificarse el registro como una interceptación clandestina o una grabación subrepticia desconocida durante todo el desarrollo de la reunión.

En consecuencia, no se acoge la objeción en este punto, dejando expresamente establecido que las intervenciones del personal técnico consignadas en el acta tienen el alcance propio de su participación en el Comité y no constituyen, por sí mismas, declaraciones de voluntad capaces de modificar el contrato o comprometer jurídicamente a la sociedad por fuera de las reglas contractuales aplicables.

3. FRENTE AL PUNTO TERCERO: “EL COMITÉ DE OBRA NO FUE CONVOCADO NI IDENTIFICADO COMO UNA ACTUACIÓN PROBATORIA O SANCIONATORIA.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado y define la supervisión

como el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento contractual.

Dicha función es jurídicamente diferente del procedimiento administrativo sancionatorio regulado por el artículo 86 de la misma Ley.

Por consiguiente, durante la supervisión puede verificarse que los temas tratados versan sobre avances, requerir explicaciones, advertir atrasos, solicitar actualización de cronogramas, verificar obligaciones contractuales y dejar constancia documental de las circunstancias observadas, sin que dichas actuaciones constituyan por sí mismas formulación de cargos o declaración de incumplimiento.

En consecuencia, el hecho de que durante el Comité se hayan mencionado atrasos, obligaciones pendientes o eventuales consecuencias contractuales no transforma retroactivamente la reunión en una audiencia sancionatoria.

Precisamente el objeto de la reunion suvo precisamente el de, analizar ejecución contractual, planos, balance de actividades pendientes, programación, circunstancia que el propio contratista reconoce expresamente en su comunicación. Por consiguiente, esos asuntos no son extraños al Comité sino que constituyen precisamente materias propias del seguimiento de una obra.

Se acoge únicamente la precisión de que el Comité no tuvo naturaleza sancionatoria. Sin embargo, no se acoge la conclusión del contratista según la cual esa circunstancia impediría documentar técnicamente lo ocurrido durante la reunión o dejar constancia de situaciones advertidas por la supervisión.

4. EL ACTA EXCEDE LA NATURALEZA DE UNA SIMPLE MEMORIA DE REUNIÓN

En este punto es preciso, aclarar que, un acta de Comité de Obra constituye un instrumento de seguimiento y documentación contractual. Como tal, no tiene capacidad autónoma para modificar el contrato, crear obligaciones nuevas, extinguir derechos del contratista ni reemplazar los requisitos de perfeccionamiento de una modificación contractual.

Las modificaciones contractuales que correspondan deberán cumplir los requisitos jurídicos y administrativos aplicables y expresar la voluntad de las partes cuando jurídicamente esta sea requerida.

Por ello, cualquier manifestación incorporada en el acta respecto de la improcedencia de futuras solicitudes de plazo debe entenderse en su verdadero contexto: como una posición técnica de la supervisión respecto de las circunstancias analizadas y aclaradas durante el Comité, y no como una renuncia anticipada del contratista al derecho de formular solicitudes

posteriores ni como una decisión administrativa que impida a la Entidad analizar hechos nuevos, sobrevinientes o debidamente acreditados.

Lo que técnicamente quedó establecido durante el Comité fue que fueron nuevamente socializados los planos requeridos por el contratista, se aclararon las medidas y detalles de la cubierta en policarbonato, se explicó el alcance técnico de la puerta en aluminio, se revisaron las actividades pendientes y se abordó la actualización de balances y programación.

Sin embargo, esa constatación no significa que mediante el acta pueda prohibirse anticipadamente al contratista presentar una nueva solicitud de prórroga fundada en hechos diferentes, nuevos o sobrevinientes. Si tal solicitud se presenta, deberá analizarse individualmente su causa, imputabilidad, incidencia sobre la ruta crítica, oportunidad y soporte técnico.

5. FRENTE AL PUNTO QUINTO: “SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”

La Supervisión contractual no es la autoridad competente para determinar anticipadamente la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria respecto de su propia actuación, ni corresponde que mediante esta respuesta se efectúe un juicio de responsabilidad sobre los hechos puestos en conocimiento por el contratista.La determinación acerca de si una conducta constituye falta disciplinaria corresponde exclusivamente a la autoridad disciplinaria competente, con observancia del debido proceso.

En consecuencia, atendiendo la solicitud expresa formulada por M&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., se dará traslado de la comunicación y de los antecedentes correspondientes a la autoridad disciplinaria competente, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine autónomamente si existe o no mérito para adelantar actuación disciplinaria.

Debe precisarse que dicho traslado no constituye aceptación de las afirmaciones formuladas por el contratista, reconocimiento de irregularidad, prejuzgamiento ni determinación de responsabilidad disciplinaria alguna.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Analizados individualmente los cinco fundamentos formulados por M&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., esta Supervisión concluye que no existe fundamento suficiente para acceder a la solicitud de dejar integralmente sin efectos el Acta Consecutivo No. 01 del Comité de Obra del 27 de agosto de 2026.

Por consiguiente:

PRIMERO. No se accede a dejar sin efectos el Acta Consecutivo No. 01 del Comité de Obra del 27 de agosto de 2026.

SEGUNDO. Se precisa que el Acta constituye un documento de seguimiento contractual y no un documento bilateral cuya eficacia dependa necesariamente de la aceptación del contratista, sin perjuicio de que las observaciones formuladas por este sean incorporadas al expediente contractual.

TERCERO. Se precisa que el Comité de Obra no constituyó una actuación administrativa sancionatoria y que el eventual valor probatorio de la grabación o transcripción dentro de una actuación posterior deberá ser determinado por la autoridad competente con observancia de las garantías constitucionales y legales correspondientes.

CUARTO. Respecto de la solicitud de entrega de la grabación, transcripción y metadatos, así como de la información relacionada con el almacenamiento, acceso y circulación del archivo, se comparte la información que se encuentra efectivamente disponible en los sistemas institucionales, junto con el respectivo enlace de acceso para su consulta. Lo anterior, de conformidad con las reglas aplicables en materia de gestión documental, protección de datos y acceso a la información, sin que ello implique afirmar la existencia de información o metadatos adicionales que no hayan sido previamente verificados.
[https://fuerzaaereacolombia-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/carlos_herrerac_fac_mil_co/IQDQyRcrnzKXRrAP7lfTcq2IAbK6JXWI_6lNOXmMedd6AA4?e=Dtgwk0&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJTdHJlYW1XZWJBcHAiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D].

QUINTO. Con fundamento en los registros disponibles, se informa que la funcionalidad de grabación y transcripción de la reunión fue iniciada por el Supervisor del Contrato. Dicha actuación tuvo como finalidad conservar un registro fiel de los asuntos técnicos y contractuales tratados durante el Comité de Obra, facilitar la elaboración del acta correspondiente y garantizar la trazabilidad de las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función de supervisión.

Lo anterior se enmarca en las funciones atribuidas a la supervisión contractual por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, conforme al cual las entidades públicas se encuentran obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, correspondiendo a la supervisión efectuar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del contrato.

En cuanto a la manifestación del contratista relacionada con la ausencia de autorización previa para la grabación y transcripción, debe señalarse que el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, que regula los eventos en los cuales no resulta necesaria la autorización del titular para el tratamiento de datos personales, contempla, entre otros, el siguiente supuesto: "Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales".

En el caso concreto, el registro se produjo en el marco de un Comité de Obra de carácter institucional, convocado para efectuar seguimiento a la ejecución de un contrato estatal y no respecto de una conversación perteneciente al ámbito privado o ajena a la relación contractual. Su finalidad estuvo directamente asociada con la documentación y trazabilidad de asuntos propios de la ejecución del Contrato No. 032-00-I-CACOM-6-ESM-2026 y con el ejercicio de las funciones legales de seguimiento atribuidas a la supervisión.

Adicionalmente, la activación de las funcionalidades de grabación y transcripción no se efectuó de manera oculta o clandestina, toda vez que Microsoft Teams informó automáticamente a los participantes sobre su inicio, circunstancia que incluso es reconocida en la comunicación presentada por el contratista.

Por consiguiente, la actuación del Supervisor tuvo como fundamento el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguimiento contractual previstas en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y se desarrolló dentro de una reunión institucional directamente relacionada con la ejecución del contrato, sin que la ausencia de una autorización previa y expresa permita concluir, por sí sola, que el registro efectuado carezca de fundamento jurídico o que deba considerarse automáticamente irregular.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de la Entidad de garantizar que la conservación, acceso, circulación y eventual utilización posterior de la información obtenida se realice conforme a los principios y demás disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

SEXTO. Se dará traslado de la comunicación M&C.026-142 y de sus anexos a la autoridad disciplinaria competente para que determine autónomamente el trámite que corresponda, sin que dicho traslado implique reconocimiento de irregularidad o responsabilidad.

SÉPTIMO. La comunicación M&C.026-142 será incorporada integralmente al expediente contractual como manifestación formal de oposición del contratista frente al Acta Consecutivo No. 01, garantizando así la trazabilidad documental y el conocimiento de ambas posiciones.

Finalmente, reitera que continuará ejerciendo las funciones de seguimiento técnico, administrativo y jurídico que le corresponden, garantizando simultáneamente los principios de

buena fe, transparencia, responsabilidad, contradicción y debido proceso que rigen la actividad contractual estatal.

Atentamente,



Coronel KENNY LEONARDO MORENO DELGADO
Segundo Comandante Y Jefe Estado Mayor CACOM-6

ST. HERRERA / ESINS; TE. GONZALEZ / DECOP; ST. LOZANO / DECOP; MY. FLOREZ / SEPSE; MY. CELIS / ESM3042

Elaboró: ST. HERRERA / ESINS Revisó: ST. LOZANO / DECOP Aprobó:CR. MORENO / SECOM